REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO:	753
RADICADO:	05001 31 10 004 2023 00124 00
PROCESO:	AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE:	CARLOS ALFREDO CASTAÑEDA ROMERO CC 3.317.668
DECISIÓN:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y NOMBRA ABOGADA.

ASUNTO

CARLOS ALFREDO CASTAÑEDA ROMERO presentó solicitud de amparo de pobreza para que se le designe apoderado judicial, por cuanto requiere la asistencia técnica y representación de un profesional en derecho para que inicie, adelante y lo represente en un proceso **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 y ss del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

A su vez, el artículo 152 Ibidem agrega que el amparo de pobreza: << *(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 Ibidem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de ésta en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado **GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** con T.P. 301.533

del C.S de la J. del número telefónico 314 661 51 77 o 511 90 22, y correo electrónico limitejuridicoisabel@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.**

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho, no obstante, se insta a la solicitante para que se contacte directamente con la apoderada y notifique el nombramiento.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER el AMPARO DE POBREZA** solicitado por CARLOS ALFREDO CASTAÑEDA ROMERO, con la cédula de ciudadanía Nº 3.317.668, por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **DESIGNAR** a la **GLORIA ISABEL ARISTIZÁBAL RAMÍREZ** con T.P. 301.533 del C.S de la J. del número telefónico 314 661 51 77 o 511 90 22, y correo electrónico limitejuridicoisabel@hotmail.com, para que represente los intereses de la amparada y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama para la interposición del proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, o el que considere pertinente.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito, diligencia que deberá ser realizada por la parte actora.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibidem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

vrm

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial

Firmado Por:
Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b463b4b022dbca7c0835e3256c81833158c0fae58c6abc73b0d647f344c926c9**
Documento generado en 30/03/2023 08:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica